

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, así mismo le informo que la parte demandante descorrió traslado del escrito de nulidad dentro del término concedido. Sírvase proveer.

Palmira (V), 14 de diciembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**PALMIRA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACIÓN No. 2022 - 00081 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130**

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Como quiera que esta instancia judicial considera que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las que ya se encuentran dentro del presente proceso para proceder a decidir la nulidad presentada, se pasará por medio del presente proveído a resolver la solicitud de nulidad procesal realizada por la apoderada judicial del señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA; con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

II. LA NULIDAD

El mandatario judicial, sustenta la nulidad de la notificación al señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA en atención al artículo 8 del Decreto 806 de 2022 vigente para la fecha en que presuntamente se notificó al demandado al correo electrónico: svelyneclarosjaramillo@gmail.com del mandamiento de pago auto interlocutorio No. 199 del 10 de marzo de 2022; como se evidencia el correo electrónico al cual fue remitido el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del mandamiento de pago no corresponde al señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA ya que su titular es la señora SVELINE CLAROS JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.173.517 y correo electrónico: svelyneclarosjaramillo@gmail.com.

La mentada norma, autorizaba la notificación personal del auto de mandamiento de pago a través de mensajes de datos, advirtiendo claramente que el sitio o la dirección electrónica que suministre en este caso la entidad demandante, debe corresponder al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en este caso en la demanda introductoria concretamente en el acápite de notificaciones se encuentra que: la dirección del señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA en Palmira es calle 23 No. 29 – 96 Barrio Nuevo Comuna 7 y su dirección electrónica es svelyneclarosjaramillo@gmail.com, tal como consta en la certificación expedida por BANCOLOMBIA, adjunto a la demanda. Por lo anterior, reitera que manifiesta a su Despacho bajo la gravedad de juramento que esta dirección corresponde al titular y será utilizada para notificarlo legalmente”.

A lo cual señalo que en este caso no cumple con los requisitos que perentoriamente exige la norma, lo que no fue objeto de estudio por el Juzgado, por cuanto no se indica por la mandataria judicial de la entidad demandante, como obtuvo dicha dirección electrónica del señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA mucho menos arrimo pruebas o evidencias de comunicaciones remitidas por dicha entidad bancarias dirigidas al señor Mondragón Zúñiga al correo electrónico svelyneclarosjaramillo@gmail.com en el marco del negocio jurídico que nos ocupa, solo se aporta un documento emanado del Representante Legal Judicial de la misma entidad bancaria demandante, donde indica que el correo electrónico que reposa en los sistemas de información de dicha entidad del señor Mondragón Zúñiga, es el mencionado, sin indicar que sistemas de información son, como tampoco se aportan comunicaciones enviados por esa entidad bancaria al correo electrónico svelyneclarosjaramillo@gmail.com dirigidas al señor Mondragón Zúñiga como lo señala la norma en cita, tampoco exigida por ese despacho judicial.

Que de acuerdo a la prueba documental aportada por la parte demandante, donde se cita al señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA como celebrante de dichos documentos como son los pagares por valor de \$20.820.226 y 5.658.60 como el documento llamado CONVENIO PARA LA APERTURA DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL en ninguno de ellos se encuentra el correo electrónico a que se hace alusión recibió notificación personal svelyneclarosjaramillo@gmail.com

De igual manera, la notificación realizada al correo electrónico svelyneclarosjaramillo@gmail.com no llena los requisitos establecidos en los articulo 16, 17 numeral 2, 18, 20 de la Ley 527 de 1999 ya que el iniciador

pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com y la señora SVELYNE CLAROS JARAMILLO no tienen negocios comerciales con Bancolombia SA mucho menos con la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA iniciadora del mensaje de datos, por lo tanto en ningún caso la presunta destinataria SVELYNE CLAROS JARAMILLO puede considerar dicho mensaje de datos, ya que a pesar que la firma Servientrega realiza una certificación de acuse de recibido del mensaje de datos, no hay acto alguno que indique que ha recibido el mensaje de datos.

Conforme a lo anterior, no se notifico al señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA del mandamiento de pago en legal forma como lo señalan los artículos 291, 292, 293 y 301 del CGP, concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, razón por la cual se origino la causal de nulidad establecida como OCTAVA en el artículo 133 del CGP, en este caso a partir del auto interlocutorio No. 199 de fecha 10 de marzo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pagó en contra del señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA.

En razón a ello, solicita declarar la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto de mandamiento de pago signado bajo el número 199 de fecha 10 de marzo de 2022 conforme lo dispone la causal establecida OCTAVA en el artículo 133 del CGP, y la diligencia de secuestro del bien inmueble practicada a través de comisionado el día 28 de septiembre de 2022 ya que dicha actuación se encuentra dentro de las piezas procesales a las cuales se solicitan la declaración de nulas por ese despacho judicial ya que es anterior al día 18 de octubre de 2022 y posterior al auto interlocutorio 199 de fecha 10 de marzo de 2022.

Conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se entero del auto interlocutorio No. 199 de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual se libro mandamiento de pago en su contra y a favor de Bancolombia S.A.

Seguidamente, el Juzgado corre traslado a la nulidad formulada mediante auto de sustanciación No. 1442 de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) notificado por estados el 1 de diciembre del mismo año, por el termino de tres (3) días a la parte demandante, quien recorrió traslado el cinco (5) de diciembre de 2022, dentro del término concedido.

III. REPLICA DE TRASLADO DE NULIDAD

El abogado incidentalista basa su recurso en el hecho de que el correo electrónico al cual presuntamente se le remitió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de pago no corresponde al señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA, siendo la titular la señora SVELINE CLAROS JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.173.517 correo electrónico svelyneclarosjaramillo@gmail.com, argumentación que desvirtúa al considerar que no remitió “presuntamente” un correo electrónico para notificar a su poderdante de auto que ordeno el mandamiento de pago, lo hizo efectivamente.

De igual manera el recurrente afirma que la persona propietaria de la dirección de correo electrónico a la cual se le envió al señor MONDRAGON ZUÑIGA la notificación es SVELINE CLAROS JARAMILLO y su correo electrónico svelyneclarosjaramillo@gmail.com, dirección que utilizó para notificar al demandado, de todos es sabido que si una dirección de correo electrónico se escribe con un error en cualquiera de las letras que lo componen el sistema automáticamente responderá que esa dirección de correo electrónico NO EXISTE, es decir que el abogado se equivoca al afirmar en el numeral 2 de su solicitud de nulidad que el correo electrónico de la señora SVELINE CLAROS JARAMILLO y su correo electrónico svelyneclarosjaramillo@gmail.com.

Indico que el día 11 de febrero de 2022 a través del formato de información cobro jurídico recibí para su cobro judicial la garantía correspondiente y en dicho formato se lee como dirección electrónica: svelyneclarosjaramillo@gmail.com, y a los anexos de la demanda aporté la certificación que sobre la dirección electrónica del demandado suscribió el Dr. Ericson David Hernández Rueda representante Legal Judicial de Bancolombia, dirección que es la siguiente svelyneclarosjaramillo@gmail.com, que del pantallazo que arroja la página web ADMINFO de BANCOLOMBIA se lee que las direcciones de correo electrónico del titular señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA son svelyneclarosjaramillo@gmail.com y jairomondragonsuniga@hotmail.com y en el documento de SOLICITUD UNICA DE VINCULACION PERSONA NATURAL suscrito por el demandado, se observa que en el apartado DATOS PERSONALES en casilla de correo electrónico este no dio información alguna del mismo, es decir no le informo al banco como propia dirección electrónica alguna.

De igual manera resalto, que el apoderado incidentalista solicita se cite a la señora SVELYNE CLAROS JARAMILLO para que declare sobre

los hechos origen de la presente solicitud de nulidad indicando como dirección física calle 23 No. 29 – 92 piso 2 en Palmira, esto es son vecinos del demandado calle 23 No. 29 – 96, pero que sorpresa en el acta de diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado, que adjunto se lee que el Despacho fue atendido por la señora SVELYNE CLAROS JARAMILLO en su condición de ESPOSA quien permitió el ingreso del Despacho para la práctica de la diligencia, esto explica que de todas maneras es el demandado quien suministro a BANCOLOMBIA la dirección electrónica de su esposa a efectos de remitírsele comunicaciones virtuales de su interés.

En consecuencia, solicita declarar no probada la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

VI. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del Problema Jurídico.

Debe establecer si en el presente caso se estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, relacionado con la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago.

2. Marco Normativo. Causales de nulidad procesal.

Inicialmente se reseña el artículo 133 del c. general del proceso, que reseña algunos asuntos en que se presenta nulidad total o parcial entre ellos el numeral 8, el cual establece:

Artículo 133. Causales de nulidad

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". Resalto y subrayo fuera de texto. (Resalto y subrayo fuera de texto).

En armonía con la normativa anterior, el **artículo 134 ibidem**, se relaciona con la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, en los siguientes términos

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Según el inciso último de la norma transcrita, la nulidad por indebida notificación solo favorece a quien la alegue y solo podrá ser propuesta por la persona afectada, ello en aplicación del principio de trascendencia. Al punto dice la Corte Suprema de Justicia para avalar pronunciamiento de la Corte Constitucional que *“En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.*

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran en el artículo 135 ibidem, ellos son: **1.** Legitimación de la parte que invoque la nulidad. **2.** Exponer la causal y los fundamentos. **3.** Aportar las pruebas. **4.** la oportunidad en que se presenta.

Así mismo, el artículo 136 del Código General del Proceso indica cuando se entiende saneada: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: a) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. b) Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. c) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en*

que haya cesado la causa, y **d)** Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

3. Caso Concreto.

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por el apoderado judicial del demandado JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA, la cual se basa en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, el despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones que se pasan a señalar.

En el caso sub examine, el mandatario judicial del señor JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA, refuta una indebida notificación por el solo hecho de considerar que no se dio cumplimiento a lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que presuntamente se notificó al demandado; y ello lo resalta con el argumento de que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...

Frente a ello, y atendiendo las excusas manifiestas por el memorialista, si bien la norma ibídem hoy Ley 2213, señala: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subrayado fuera de texto); circunstancias que cumpliero en debida forma la parte actora, pues como puede observar en el acápite de notificación indico que la dirección electrónica del demandado JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA es la que consta en la certificación expedida por BANCOLOMBIA, la cual adjunto a la demanda, cumpliendo con lo requerido en la referida norma.

Además de ello, la notificación se realizó conforme a derecho, no como lo pretende hacer valer el memorialista “*presuntamente*”, puesto que por encontrarse conforme a los alineamientos del artículo 8 de la hoy Ley 2213 de 2022 el Juzgado lo tuvo por notificado como puede observar en el expediente digital con consecutivo 011:

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito secretario del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle, deja constancia que JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA, quien funge como parte pasiva de la presente demanda ejecutiva identificada con la radicación 2022-00081-00, se notificó en forma **personal** de que trata el Decreto 806 de 2020 del auto interlocutorio No. 199 del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se libró mandamiento de pago y del auto No. 405 de once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), Notificación que se llevó a cabo el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, por lo que el termino para contestar la demanda corren de la siguiente manera:

Días Decreto 806 de 2020: 23 y 24 de mayo de 2022

Días hábiles: 25, 26, 27, 30 y 31 de junio y 1, 2, 3, 6 y 7 de junio de 2022

Días inhábiles: 28 y 29 de mayo y 4 y 5 de junio de 2022

Por ende, pretender justificar la no comparecencia de su poderdante en los términos concedidos, con una indebida notificación no justifica la desidia en las actuaciones a surtirse en el presente proceso.

Ahora bien, es de resaltarle que la mandataria judicial SI ACREDITO y ALLEGO al expediente la información de cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado JAIRO MONDRAGON ZUÑIGA svelyneclarosjaramillo@gmail.com, a la demanda en sus anexos allego CERTIFICACION de fecha 11 de febrero de 2022 suscrita por el doctor Ericson David Hernández Rueda Representante Legal Judicial de Bancolombia documento suficiente para verificar que la dirección indicada por el demandado al momento de vincularse con la entidad Bancaria demandante, fue la indico.

En razón a lo expuesto, y dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que las circunstancias narradas por el extremo demandado no tienen la virtualidad de configurar la nulidad que alega, pues como se dijo, ya con anterioridad el demandado JAIRO MONDRAGON MUÑOZ se encuentra debidamente notificado y los argumentos expuesto por el memorialista a efectos de que se declare una indebida notificación no son suficientes para dar aplicación a dicha figura; en consecuencia, resulta forzoso negar la solicitud de nulidad elevada.

En tal virtud, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Enero de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241c569701e0a4eb45512345e81bed1df6f31b9a683ab446b8a8e5c188951d71**

Documento generado en 23/01/2023 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>